

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, decretos y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se presentará á los editores de los Boletines provinciales. Se exceptúa de esta disposición á las Señoras Capitanes Generales. (Ordenes de 6 de Abril y 8 de Agosto de 1830.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 4 del actual me dirige la Real orden siguiente.

«Aprobadas por S. M. la Reina (Q. D. G.) las instrucciones para la ejecución de la ley de 1.º de Mayo sobre desamortización, nombrados los comisionados de ventas y tambien los empleados de intervencion y contabilidad provincial, cuyos nombramientos se comunicarán á V. S. por las respectivas direcciones, solo falta el cumplimiento de dichas instrucciones dando principio á los trabajos de ejecución con todo el vigor y energía que exige materia tan importante. Al efecto dispondrá V. S. cuanto sea necesario sobre el particular sin ninguna demora ni pretexto, advirtiéndole que será del mayor desagrado de S. M. si como no es de esperar del celo, patriotismo y actividad de V. S. si se entorpeciese este asunto lo más mínimo.»

En su consecuencia se publican la ley de 1.º de Mayo último é Instrucción de 31 del mismo con los modelos que la acompañan que son los siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

TITULO PRIMERO.

Bienes declarados en estado de venta y condiciones generales de su enagenación.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legitimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado.

Al clero.

A las órdenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem.

A cofradías, obras pías y santuarios.

Al secuestro del ex-infante Don Carlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la beneficencia.

A la instrucción pública.

Y á cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior.

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el gobierno destinare, al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instrucción.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. arzobispos y RR. Obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitación de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al Instituto de las escuelas pías.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el gobierno.

Sétimo. Las minas de Almaden.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el gobierno, oyeudo al ayuntamiento y diputación provinciales.

Cuando el gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el ayuntamiento y la diputación provincial, oirá previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolución.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enagenación de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitación las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación, según lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor división posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10,000 rs. vn., su licitación tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda exceda de 10,000 rs. vn., además de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se completa en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiendo á cada anticipo.

TITULO SEGUNDO.

Redención y venta de los censos.

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicación, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 reales ánuos, se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 reales ánuos, se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, trechos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo canon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposición ó fundación, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redención, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compen-

sondo la pérdida que pueda sufrir en la reducción ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enagenación de estos, el gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfiteusis será ó cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que padecen los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se continen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO TERCERO.

Inversión de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia ó instrucción pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el gobierno cubra por medio de una operación de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiera en el año corriente.

Segunda. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortización de la deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningún concepto, exceptuándose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el gobierno de S. M. con destino á la reedificación y reparación de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortización de la Deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposición exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

TITULO CUARTO.

Inversión de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia ó instrucción pública.

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se le dé otro destino con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intransferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intransferibles serán admitidos á los pueblos, como metálicos, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital habiere hecho, y previa la correspondiente liquidación, se invertirá el saldo, si lo hubiere en nuevas inscripciones intransferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios ó una parte de la misma suma, se podrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversión, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100

para convertirlos en inscripciones intransferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálicos, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, se verificará una liquidación cuyo saldo, después de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere percibido, se invertirá también en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intransferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enagenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de Deuda el día de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intransferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señala.

TITULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1.º de la presente ley, salvo en los casos de excepción, explícita y terminantemente consignados en su art. 2.º

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudiesen aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redención, según dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá según su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año después de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores, sobre amortización ó desamortización que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oído el Tribunal Contencioso-administrativo y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demás que sea conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 1.º de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

INSTRUCCION,

para el cumplimiento de la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

TITULO I.

De la Direccion general.

Artículo 1.º El Director general ejercerá bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior gubernativa, en todos los negocios de administración, investigación y venta de los bienes, censos, foros y demás propiedades del clero, cofradías, memorias, obras pías, ermitas, y santuarios; de los del instituto de las Escuelas Pías no designadas en el art. 2.º de la ley; de los de las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa, y San Juan de Jerusalem de los que posea el Estado no exceptuados por el referido artículo, y de los del sucesor del ex-infante D. Carlos; así como de la investigación y venta de los propios y comunas de los pueblos, de los de beneficencia, instrucción pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Circulará inmediatamente esta instrucción á los Gobernadores civiles de las provincias previniéndoles que, por los medios mas pronto y expeditos, la hagan llegar á conocimiento de todos los Ayuntamientos, insertándola además en los *Boletines*

oficiales, como tambien la ley á que se refiere, á fin de que ninguna de las corporaciones ó personas encargadas de su ejecucion puedan alegar ignorancia.

Art. 3.º Cuidará de que esta instruccion y las demás disposiciones superiores relativas á bienes nacionales tengan puntual y exacto cumplimiento, comunicando al efecto los órdenes oportunos.

Art. 4.º Circulará los Reales decretos y resoluciones que emanen del Ministerio de Hacienda, correspondientes á esta ley, á las autoridades y jefes á quienes corresponda.

Art. 5.º Resolverá las dudas que ocurran, y en caso necesario las consultará al mismo Ministerio.

Art. 6.º Promoverá la investigacion de las fincas, censos, foros y demás propiedades que se hayan ocultado, para que, sin mas demora que la indispensable, se incaute de ellas el Estado.

Art. 7.º Vigilará constantemente sobre el puntual cobro de las rentas pertenecientes al Estado, y procurará el aumento de ellas en los contratos sucesivos.

Art. 8.º Acordará la venta de frutos en las épocas y circunstancias mas ventajosas para el Erario disponiendo se verifique en las cabezas de partido judicial, en pública subasta, con intervencion del promotor fiscal del Juzgado y del síndico del Ayuntamiento.

Art. 9.º Pedirá directamente á las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las noticias é informes que considere necesarios para el mejor servicio, y promoverá con toda actividad, ante los tribunales respectivos la terminacion de los asuntos contenciosos, dando cuenta al Ministerio de cualquier entorpecimiento que advierta.

Art. 10. Siempre que lo juzgue conveniente dispondrá se giren visitas á las dependencias de su cargo, dando las instrucciones oportunas á aquel á quien se cometa su desempeño.

Art. 11. Exigirá las fincas correspondientes á los comisionados principales, haciendo que se consignen en la Caja general de Depósitos los efectos de la Deuda pública, ó metálico en qué solo se admitirán aquellos.

Art. 12. Siempre que cese un comisionado principal y la Direccion general de Contabilidad declarase corrientes sus cuentas, le expedirá certificacion que lo acredite, y en su vista se le devolverá la mitad de la fianza; la otra mitad le será devuelta cuando el tribunal de Cuentas expida el finiquito.

Art. 13. Propondrá al Ministerio de Hacienda los sujetos que juzgue idóneos para desempeñar el cargo de comisionados principales ó investigadores.

Art. 14. Cuando resultare insolvente cualquier deudor por ventas de los bienes de que se incauta el Estado, dispondrá el Director que la accion se dirija contra quien legalmente deba responder, oyendo de antemano al asesor general de Hacienda.

Art. 15. Para ocupar las vacantes de oficiales que ocurran en la Direccion y en la seccion de Contabilidad de la misma, propondrá al Ministro de Hacienda las personas que considere mas idóneas, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los casados con sueldo.

Art. 16. Podrá suspender y proponer la separacion de comisionados principales, segun conveenga al servicio público.

Art. 17. Propondrá tambien al Ministerio de Hacienda la suspension ó separacion de los empleados de Real nombramiento que fallen á sus deberes.

Art. 18. Nombrará y separará á los escribientes, porteros y mozos de la Direccion.

Art. 19. Podrá conceder á los empleados licencia por dos meses, para dentro y fuera de la corte, cuando se pida con justo motivo, sujetándose en esta parte á lo resuelto en Real orden de 10 de Diciembre último.

Art. 20. Cuando en los expedientes gubernativos se mezclen puntos de derecho, oír á dictámen del Asesor general de Hacienda.

Art. 21. Cuidará el Director de que el despacho de los negocios que le están encomendados marche con la celeridad que reclama su importancia, evitando largas tramitaciones, siempre que lo permita la índole especial de cada uno, y no perjudique al orden y la claridad.

Art. 22. Es de las atribuciones de la Direccion acordar, á instancia de los interesados, que estos hagan los pagos de lo que adeudan en una provincia, en la Tesorería de Madrid, ó en cualquiera otra del reino.

TITULO II.

De los Gobernadores.

Art. 23. Los Gobernadores civiles son la autoridad superior gubernativa en las provincias, en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del actual.

Art. 24. Es de su incumbencia cumplir y hacer que se cumplan las Reales disposiciones, y órdenes que se comuniquen por la Direccion concernientes al ramo, y procurar el aumento de valores.

Art. 25. Siempre que en bien del servicio se impet্রে su autoridad por los comisionados principales, harán uso de ella con todo el celo que reclama el interés público.

Art. 26. Cuando ocurran gastos extraordinarios y obras de pronta ejecucion, cuyo presupuesto no exceda de 1,000 rs., pueden aprobarlos, previa censura de la Contaduría, sin perjuicio de dar cuenta á la Direccion.

Art. 27. A propuesta de los comisionados, dispondrán los remates de las fincas cuyos expedientes estén terminados.

Art. 28. En los asuntos gubernativos que se controvertan puntos de derecho, oír á dictámen de los letrados representantes de la Hacienda pública.

Art. 29. Expedirán los despachos de apremio contra deudores por rentas cuando lo reclamen los comisionados principales, y en caso de insolvencia contra quien deba responder, constituido á la Direccion si ocurriese duda.

Art. 30. Podrán proponer la suspension de los comisionados principales, siempre que hubiese justo motivo para ello, remitiendo á la Direccion el expediente original para la resolucion que proceda.

TITULO III.

De los comisionados principales.

Art. 31. Los comisionados, por tal concepto, son los encargados principales de la administracion de los bienes del clero y demas de que trata el art. 1.º de esta Instruccion, así como de la investigacion y venta de todos los comprendidos, y no exceptuados en la ley de 1.º de este mes, con dependencia inmediata de la Direccion general de ventas de fincas, y de los Gobernadores civiles.

Art. 32. Los Gobernadores civiles, con un Diputado provincial, el comisionado de ventas de fincas, el Contador de Hacienda pública, el procurador síndico del Ayuntamiento, y dos contribuyentes, uno de ellos de los que paguen mayor cuota, designados por el Gobernador en la capital de provincia, se harán cargo, bajo relacion segun modelo número 1, que presentarán los actuales poseedores, administradores, y mayordomos, interin se forman los inventarios, de los bienes, censos, foros y demas propiedades eclesiásticas, de los del Estado, no exceptuados; de los de las Ordenes militares y de los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, que la citada ley de 1.º del corriente declara pertenecer á la nacion para su venta.

Art. 33. Asimismo, aun cuando continúen administrándose como hasta aquí los bienes de propios, beneficencia ó instruccion pública, presentarán idénticas relaciones los administradores, mayordomos ó personas encargadas de las corporaciones que los poseen y usufructúan, sin perjuicio de exhibir á los Gobernadores civiles para que se tome nota circunstanciada de ellos, los títulos de pertenencia y antecedentes en virtud de los cuales disfrutan respectivamente las rentas de las propiedades rústicas y urbanas, censos, foros y demas de que se trata.

Art. 34. Estas relaciones han de entregarse precisamente á la Junta designada en el art. 32, por conducto de los Gobernadores civiles, para el día 30 de Junio próxima lo mas tarde.

Art. 35. Los Ayuntamientos formarán tambien con toda puntualidad relaciones iguales á las anteriores de los predios que radiquen en sus términos, y otro por separado de las fincas, censos, foros y demás propiedades del clero que existan en sus jurisdicciones, y cuyo disfrute tengan eclesiásticos forasteros, no habiéndose comprendido por lo mismo en aquellas, aunque en su día deban enajenarse. Se exceptúa únicamente de esta disposicion las fincas y pertenencias de las capellanías de sangre.

Art. 36. Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores, que al dar la relacion, ocultase fincas, derechos y acciones de las determinadas en la ley, incurrirá en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda, sin perjuicio de las demás á que haya lugar, si á la defraudacion acompañasen otros delitos. En las mismas penas incurrirán los inquilinos, arrendatarios, colonos y censatarios que continuasen satisfaciendo rentas por predios rústicos, urbanos y censos de los no incluidos en las relaciones, y sin declarar los que se hallen en este caso.

Las relaciones se expondrán al público, durante un mes, en todos los pueblos de la Monarquía, y pasada el omiso incurrirá en la expresada responsabilidad.

Art. 37. Los comisionados principales formarán inventarios separados de las fincas rústicas, urbanas, censos y foros de que se incauten, señalando el número correlativo, ó de orden, para cada clase, la procedencia respectiva, la situacion, lindes y cantidad de las fincas, las cargas á que se hallen afectas y el capital que estas representan, con sujecion á los modelos núm. 2.

Art. 38. Tambien se hará constar en los libros-inventarios los censos, foros, adeudas, memorias, obras pías y todas las otras pensiones ó tributos que se paguen al clero, santuarios, colofrías, ermitas y demás bienes eclesiásticos, á la instruccion pública, beneficencia y propios.

Art. 33. A medida que se verifiquen las entregas de las relaciones designadas en el art. 32 remitirán los comisionados á la Direccion general los referidos inventarios, quedándose con copia autorizada de ellos para abrir los libros de registro, que serán exactamente iguales en cada una de las provincias.

Art. 40. Llevarán con la debida separacion y claridad los libros y cuentas de administracion de los bienes que estén á su cargo, y anotarán en los inventarios los ventas que se ejecuten de la misma procedencia. Lo propio ha de hacerse respecto á los demás bienes.

Art. 41. Recogerán de las Administraciones de Rentas, bajo inventario por duplicado, todos los libros, documentos y papeles que existan en ellas pertenecientes á bienes nacionales de cuya administracion se encargan.

Art. 42. Las rentas en especie y en metálico constituyen cargo á los comisionados, quienes no solo serán responsables de lo que reciban sino de lo que dejen de cobrar por negligencia en los respectivos plazos ó mensualidades. De ello llevarán la correspondiente cuenta á cada arrendatario, censatario y colon. Para abrir estas cuentas individuales harán que se les exhiban los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del clero y á los mayordomos de fabricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, como también á los administradores de las de que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisizo la última, y al frente lo que se vaya pagando, conforme al modelo núm. 3.

Art. 43. Todos los meses indefectiblemente entregarán en Tesorería las cantidades que recaudan en metálico, cuyas cartas de pago sean los únicos documentos de data con que justifiquen sus cuentas.

Art. 44. Los granos ó cualquiera otra especie que reciban los conservarán hasta que la Direccion general determine su venta, comunicándose el intento órden expreso, y el producto lo entregarán tambien en la Tesorería.

Art. 45. Los comisionados no pueden recibir de los arrendatarios, ó colonos, otra clase de granos ó especies que fueren contratadas cuando celebraron los arriendos, y con las condiciones estipuladas.

Art. 46. Para que la Direccion disponga las ventas con todo conocimiento, remitirán los comisionados cada quince dias nota de precios corrientes en el mercado, estado de los granos pertenecientes á la orcion, aspecto de la cosecha, extraccion de frutos, y cuando conduzca á conocer la oportunidad de la venta.

Art. 47. En lo sucesivo no se hará ningún arrendamiento á pagar en frutos, sino á metálico, teniendo presentes los precios que resulten del año común del último quinquenio, con obligacion de conducir el colono de su cuenta, y entregarlo al comisionado subalterno, ó principal, si perteneciese la finca arrendada al partido de la capital.

Art. 48. Cuando se reciban los granos, ó cualquiera otra especie, cuidará el comisionado, bajo su responsabilidad, de que las cantidades sean buenas para que no desmerezcan en el acto de la venta.

Sin perjuicio del pago en especie, que con arreglo á sus condiciones tengan derecho á hacer los arrendatarios, colonos y censatarios, el Gobierno podrá conmutar y admitir el abono á metálico en la proporcion equivalente al valor de los frutos.

Art. 49. Dispondrán con anticipacion las subastas que determine la Direccion, dando previo conocimiento de ello á los Gobernadores civiles y Contadurías.

Art. 50. Para que la Direccion general pague mensualmente á disposicion del Gobierno lo que deba ingresar en Tesorería, es indispensable que los comisionados, sean tan eficaces en el cobro como exige la importancia de este servicio. Cualquiera omision les inflige responsabilidad, como no se acredite inmediatamente que han sido insuficientes los medios empleados para realizar el cobro. Y esto se hará presente á la Direccion tan luego como se hayan apurado las gestiones que puede emplear el comisionado con la autoridad del Gobernador de la provincia.

Art. 51. Las contribuciones que se hallen impuestas sobre los bienes de que se incauta el Estado, se satisfarán por los arrendatarios, colonos y censatarios, á los cuales se les admite como efectivo lo que acrediten haber pagado por aquel concepto mediante los recibos del recaudador.

Art. 52. Si á los quince dias de cumplido el plazo da cada débito no se hubiese satisfecho, se pasará al demandado un aviso cominatorio para que dentro del término imperogable de quince dias verifique el pago, en la inteligencia de que cumplido este último se procederá al apremio. Al efecto los comisionados, con certificacion del importe del débito y nombre del demandador, pedirán el despacho correspondiente al Gobernador civil, y observarán en cuanto á las dietas lo que está prevenido sobre este particular.

Art. 53. Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del *Comun*

una finca comprendida en la clase de *Propios*, será objeto de un expediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época ú origen de su posesion y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el común de vecinos. Asimismo se mirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda y á la Diputacion provincial. Terminado el expediente, se pasará original por el Gobernador, con su dictamen, á la Direccion, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oye do previamente, en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley.

Art. 54. Los comisionados darán conocimiento á la Direccion de los prédios rústicos, urbanos, censos, lotos y cargos que se fueren descubriendo, y del estado de las actuaciones y entorpecimientos que experimenten los investigadores, proponiendo á la vez cuanto consideren conveniente para alejar todo obstaculo que se oponga á la rapida marcha de este servicio.

Art. 55. Los alcaldes y Ayuntamientos, así como las oficinas públicas, están en el deber de facilitar á los comisionados todos los antecedentes necesarios para aclarar el punto de que trata el artículo anterior, y por regla general, para cuanto conduzca al buen servicio de este importante ramo.

Art. 56. Hasta el 30 de Junio de este año percibirán y se imputarán á sus respectivos poseedores, las rentas de los bienes de que se incauta el Estado en virtud de la ley de 1.º del corriente desde 1.º de Julio las percibirán directamente los comisionados como representantes de la Administracion pública, que es la encargada de este servicio.

Art. 57. Los arrendamientos que hayan de verificarse cuando venzan los contratos actuales, si estuvieren dentro del término de un año que se designa en el art. 28 de la ley, se reducirán á escritura pública cuando las fincas sean de mayor cuantía, asegurando el cumplimiento de las condiciones que se estipulen.

Los arrendamientos se verificarán en pública licitacion, y en ningún caso bajará el precio del nuevo contrato de la cantidad que en el dia se pague. Si ofreciese cualquier duda el nuevo arriendo, consultará el comisionado á la Direccion antes de concluir un compromiso formal.

Para el arriendo de fincas de menor cuantía no se otorgará escritura, ni tampoco para los de casas, huertas y demas que se paguen mensualmente; pero si una garantía ó fianza correspondiente á su entidad.

Los de los molinos, hornos, posadas y otras fincas de este género, se harán tambien por medio de escritura pública.

Art. 58. Para que la administracion, investigacion y venta de los bienes especificados en la ley de 1.º de este mes guarde perfecta armonía en todos sus extremos con las de las rentas y contribuciones, el establecimiento de los comisionados será por provincias económicas.

Art. 59. Cuando la necesidad lo exija harán los comisionados formar presupuestos de las obras, reparos y otras gastos que deban ejecutarse, con expresion de su importe, y con informe de la Contaduría los pasarán á la aprobacion del Gobernador, no excediendo de 1,000 rs. Si pasaren de esta cantidad se remitirá el expediente instruido á la Direccion.

Art. 60. Exigirán de los comisionados subalternos cuantías mensuales con la debida distincion de caudales y especies, para que sirvan de justificacion á las que el os deben rendir á la Direccion general de Contabilidad, y de la cual remitiran copia á la de Ventas de Bienes nacionales.

Art. 61. Los fiscales y promotores fiscales serán los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo; y los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesitan para evaluar su cometido.

Art. 62. Los comisionados principales son los secretarios de los Gobernadores en lo relativo á bienes nacionales, y en tal concepto despacharán con los mismos, dándose cuenta de los asuntos que ocurran.

Art. 63. En caso de fallecimiento, suspension, ausencia injustificada ó en cualquiera otra en que física, moral ó legalmente terminen las comisiones imposibilidad de continuar en el desempeño de sus funciones, el Gobernador civil, y donde no le haya al alcance, dispondrá que á presencia suya, del comisionado, cuando sea posible, y del contador en las capitales, se haga el recuento de las existencias y la medicion de los frutos, extendiéndose acta de todo por duplicado.

Cuando la personalidad del comisionado no pueda tener lugar, representará sus intereses en dicho acto, y presentará la entrega al sujeto que determine el Gobernador, ó el alcalde en su caso, de los papeles caudales y frutos de la comision, uno de sus mas próximos parientes, y si tampoco pudiese verificarse esto, dos vecinos ó hombres buenos destinados por la autoridad.

Art. 64. Cualquiera que sean los datos que se necesiten para la instruccion de alguna causa civil ó criminal, no podran

extraerse libros, documentos ni papeles de las comisiones; pero se permitirá sacar copias ó testimonios de los que necesiten los jueces, previo conocimiento de los Gobernadores, exhibiéndose al efecto por los comisionados los documentos á que se contraiga el pedido.

Art. 65. Los comisionados principales nombrarán libremente, y bajo su responsabilidad, los comisionados subalternos dando conocimiento á la Direccion y al Gobernador.

Art. 66. Los comisionados darán fianza con arreglo á lo prevenido sobre la materia por la cantidad que señale la Direccion.

Art. 67. En ausencia ó enfermedad serán sustituidos por las personas que designen de su cuenta, cargo y riesgo, debiendo dar conocimiento á la Direccion y al Gobernador.

Art. 68. Los comisionados principales gozarán por remuneracion de su trabajo el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en Tesorería por cualquier concepto procedentes del partido de la capital, exceptuando las que produzcan las ventas, por las cuales se les señala $\frac{3}{4}$ por 100; y de las recaudaciones que procedan de las comisiones subalternas tendrán el 1 por 100.

Art. 69. Caso de que la Direccion hiciere uso de la facultad que se le concede por el art. 22, los comisionados principales de las provincias de que procedan los débitos tendrán derecho al abono del 3 por 100.

Art. 70. Se abonará á los comisionados el coste de la correspondencia de oficio, á cuyo fin se les facilitarán los sellos necesarios, no estando obligados á recibir las cartas que carezcan de este requisito. Levantarán cuenta de los sellos que recibán.

Art. 71. Asimismo se les abonarán los gastos de comision de papeles que por su volumen no pueda hacerse por el correo, justificando el pago con los recibos de los conductores y los avisos originales de las remesas.

Art. 72. Tambien se les abonarán los gastos extraordinarios que origine la formacion de inventarios, á razon de \$ ra. diarios por cada uno de los escribientes que se ocupen en este trabajo durante treinta dias lo mas, los de la traslacion de efectos, y el alquiler de paneras para los frutos.

Art. 73. Para percibir sus premios, precederá liquidacion de la Contaduría.

Art. 74. Son de su cuenta todos los gastos de oficina y sueldos de sus dependientes en número suficiente para que no sufra entorpecimiento ni retraso el servicio público, bajo la mas estrecha responsabilidad del comisionado.

TITULO IV.

De los comisionados subalternos.

Art. 75. Los comisionados subalternos serán nombrados por el de provincia, á quien darán la correspondiente garantía, rindiéndole mensualmente sus cuentas, y ejecutarán lo que les ordene, como único responsable á la Hacienda.

Art. 76. Por remuneracion de su trabajo y gastos de oficina, percibirán el 3 por 100 sobre las sumas á metálico que ingresen en Tesorería, pertenecientes al distrito que tomen á su cargo. Además se les abonarán los alquileres de paneras para los frutos, sin otra banificacion.

TITULO V.

De los investigadores.

Art. 77. Los investigadores se ocuparán en descubrir las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades de las comprendidas en la ley de 1.º de este mes que se hubiesen ocultado por sus poseedores, ó cuya existencia se ignore.

Art. 78. Tambien es deber de los mismos averiguar si entre los predios comunales figuran algunos que no hayan sido ó sean de aprovechamiento comun, ó si por el contrario existen bajo el concepto de *Propios*, fincas del *Comun*, destinadas á usos particulares. En cualquiera de estos casos instruirán el oportuno expediente informativo, y lo pasaran sin dilacion al comisionado principal para que este le dé el curso que correspondiera.

Art. 79. Para facilitarles el buen desempeño de su cometido se les dará nota expresiva de las fincas, censos, foros, y demas derechos pertenecientes al Estado, que se hallen comprendidos en los inventarios. Tambien se les exhibirán todos los antecedentes que obran en los archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en la ley de 1.º de este mes.

Art. 80. Terminadas las diligencias locales, hasta el punto de cerciorarse de la existencia de sus predios, censos y foros que no consten en los inventarios, con expresion de los llevadores y censatarios, pasarán los expedientes á los comisionados principales para que estos completen su instruccion dentro del plazo menor posible; y si resultase comprobada la ocultacion, darán cuenta á la Direccion general, remitiendo el expediente para que resuelva lo que creyó justo.

Art. 81. Una vez terminados los expedientes y declarada la ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuere su procedencia siendo esta de las comprendidas en la ley. En este caso se abonará al contenido al investigador el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasacion de los predios urbanos, y el 20 de los rústicos; así como tambien un 3 por 100 al comisionado del punto donde radicquen si fuese subalterno, y el 1 por 100 al principal, no siendo del partido de la capital, además del 3 por 100 en este caso.

TITULO VI.

De los Contadores.

Art. 82. Los Contadores de Hacienda pública son los Jefes de la Contabilidad en las provincias, y por tanto los encargados de reunir y custodiar los libros y documentos de pertenencia correspondientes á los bienes que se ponen en venta, como tambien todos los datos necesarios para saber los productos, cargas de justicia y gastos; procediendo sin levantar mano á la formacion de inventarios detallados, segun su origen y numeracion correlativa, ó de órden de cada una de las fincas rústicas; otra de las urbanas, y otra de censos, foros y demas cargas en pro y contra de los bienes declarados en venta, para que por ellos desempeñen igual servicio los comisionados.

Art. 83. Los contadores de provincia tomarán doble razon de entradas y salidas pertenecientes al ramo de fincas, en su cuenta separada, con expresion de procedencias y objetos.

Art. 84. Debiendo saber las cantidades á metálico que mensualmente han de ingresar en las Tesorerías, es de su incumbencia exigir que este servicio se cumpla con toda puntualidad.

Art. 85. Los Contadores remitirán mensualmente á la Direccion copias de las cuentas de gastos públicos en la parte respectiva al ramo de bienes nacionales.

Art. 86. Los Contadores de provincia remitirán á la Direccion de ventas de bienes nacionales, estados de los ingresos y gastos del ramo, segun resulte en cada arqueo que se verifique.

Art. 87. Concurrirá á las subastas de arriendo de los bienes mandados celebrar por órdenes superiores.

Art. 88. Custodiarán en las Contadurías las escrituras de arriendo y las de fianzas consignadas á ellos, despues de asegurarse de la legitimidad y valor de las hipotecas, y de haber recibido la aprobacion de los Gobernadores.

Art. 89. Examinarán los documentos en que se funda el pago de cargas de justicia; y si ofreciese duda alguna de las tenidas hasta ahora por corrientes, lo manifestarán á los comisionados, para que los interesados salven los defectos; no haciéndolo estos, consultarán á los Gobernadores, quienes, en caso necesario, lo harán á la Direccion.

Art. 90. Son responsables los Contadores de todo pago que con su intervencion se haga, no autorizado por Reales órdenes, por lo de la Direccion de ventas de bienes ó por los Gobernadores. Para esto ha de preceder su examen, á fin de que niagun reparo ofrezcan en el Tribunal de Cuentas las de los comisionados principales.

Art. 91. Los Contadores y comisionados mantendrán entre sí la armonía, mas perfecta para que no se cause perjuicio á la Hacienda, y se comunicarán verbal y recíprocamente cualquiera falta que se cometiese para el oportuno remedio.

Si esta fuese de gravedad, se dará cuenta á la Direccion.

Art. 92. Es tambien propio de los Contadores vigilar la conducta de los comisionados subalternos con relacion al cumplimiento de sus deberes, y comunicar á los principales lo que pueda afectar su responsabilidad, para que adopten el remedio que crean conveniente.

La misma vigilancia ejercerán sobre los investigadores.

TITULO VII.

De la venta de fincas.

Art. 93. Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo, se formará en la Direccion general de Ventas de fincas del Estado una Junta denominada *Superior de Ventas*, compuesta del Director, Presidente; dos Senadores, dos Diputados, dos altos funcionarios pasivos, dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, el Asesor general de Hacienda, y un Secretario, que lo será un Subdirector del ramo.

Hasta que se haya constituido el Senado, en lugar de dos, serán cuatro los Diputados vocales.

Art. 94. La misma Direccion abrirá un registro general de todos los bienes, censos y derechos declarados en venta por dicha ley, el cual se arreglará al modelo núm. 1.

Art. 95. Dispondrá la direccion general, en union con la Junta, que por las Contadurías de Hacienda pública y comisionados se formen, con arreglo á dicho modelo, registros particulares, remitiéndose cada quince dias copias de las fincas, censos

y demás que se vayan registrando, á fin de poder formar el general de que trata el artículo anterior.

Art. 96. Entenderá tambien la Junta de Ventas:

1.º En los expedientes que se promuevan sobre las excepciones de que habla el art. 2.º de la citada ley.

2.º En las denuncias de fincas y efectos de que la nacion se halle privada, y en la declaracion á favor del denunciador, cuando lo crea justo, del premio determinado en el título V, art. 81 de esta instruccion.

3.º En los de reclamacion de pago de las cargas ó créditos á que esten afectos los bienes comprendidos en el art. 1.º de la expresada ley de 1.º de Mayo.

4.º En los expedientes que se promuevan sobre division de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenacion de cualquiera de ellas.

5.º En los expedientes de subasta adjudicando al mejor postor la finca ó fincas rematadas ó en la suspension de dicho acto en los casos que hubiese fundado motivo para ello.

6.º En los sorteos que hayan de celebrarse cuando la postura mas alta en los rematos de una finca, así en la corte como en la capital y partido, fuese igual, á cuyo acto asistirá el juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

7.º En la aprobacion de los expedientes de redenciones de censos, foros, arrendamientos anteriores al año 1803, que no excedan de 1,100 rs., y demás impuestos á favor de los bienes de que se trata.

8.º En la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1835.

9.º Y últimamente, resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran, y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones.

Art. 97. Los acuerdos de la Junta superior serán comunicados por el Director.

Art. 98. A fin de que la Junta superior pueda resolver con el debido acierto y mayor ilustracion, se creará otra en cada provincia, compuesta del Gobernador, de un Diputado provincial, del Contador de Hacienda pública, de un mayor contribuyente, un concejal nombrado por el Ayuntamiento y del comisionado de ventas, que hará de secretario, ó por su ausencia y ocupacion, persona que le represente.

Art. 99. Esta Junta entenderá en todos los asuntos encomendados á la superior, excepto en los á que se refiere el caso 5.º y 7.º del art. 96, mediante á que estos son peculiares del Gobernador y oficinas del ramo, siempre que no haya reclamacion.

Art. 100. Por consecuencia del artículo anterior, la Junta instruirá los expedientes de que tratan los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º, y con su dictámen los remitirá á la superior para su resolucion ó consulta al Gobierno. Esta remision se hará por los Gobernadores á la Direccion del ramo.

Art. 101. Distinguirá tambien que por las oficinas del mismo se formen registros en todas las fincas, censos, foros y demás de que trata la ley de 1.º de este mes, arreglados al modelo núm. 2: así como tambien que cada quince dias se remitan á la superior notas de las que fueren registrando.

Art. 102. En la instruccion de los expedientes de subasta, redenciones de censos y su venta, entenderán los Gobernadores, la Contaduría de Hacienda pública los comisionados del ramo, los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, dando los haya, y los escribanos que se designen.

Art. 103. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde á dichos funcionarios lo siguiente:

A los Gobernadores.

1.º Mandar publicar en el *Boletín oficial* listas de los bienes, censos y derechos de que se haya incautado el Estado, con expresion de su precedencia, pueblo donde radican, cabida y renta que producen.

2.º Remitir dos ejemplares del *Boletín* á la Junta superior, á fin de que por esta se haga insertar en el *Boletín oficial general*.

3.º Nombrar los peritos, arquitectos y agrimensores que deben proceder á la tasacion y division de las fincas, previa propuesta de los comisionados.

No será circunstancia precisa que los peritos sean aprobados por la Academia. Los maestros alorifes de practico é inteligencia, podrán ser nombrados aunque carezcan de aquel requisito.

4.º Recibir las peticiones de los que deseen adquirir bienes nacionales, y despues de informar las oficinas, disponer que se proceda á la tasacion y capitalizacion. Si por indicaciones confidenciales, ó de otro modo, tuviese motivo para creer útil la venta de una ó varias fincas aunque no se pidan, dispondrá que se tasen y capitalicen.

5.º Señalar día y hora para la subasta, sino hubiere reclamacion sobre division, ó de cualquiera otra clase, en cuyo caso suspenderá el señalamiento y ordenará se forme el oportuno expediente, para que, dando conocimiento á la Junta y emitiendo esta su dictámen, se eleve á la resolucion de la superior.

Para la instruccion del expediente, dictámen de la Junta provincial y remision á la superior, solo mediará el tiempo de quince dias.

6.º Aprobar los actos de los expedientes de subasta, y por el primer correo remitir á la Junta superior los testimonios para que luego la adjudicacion al mejor postor y publique su nombre.

7.º Comunicar al juez del remate las órdenes de adjudicacion, á fin de que acuerde su cumplimiento.

8.º Disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demas cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redencion.

9.º Reclamar de la Diputacion provincial ó de los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, certificaciones de los precios que hayan tenido en el decenio de 1845 á 1854 los granos, caldos y demas especies que se recolecten.

10.º Hacer que por las oficinas del ramo, en vista de dichas certificaciones, se saque el término medio del precio que correspondi á cada especie, á fin de que el que resulte, bien sea en general, bien por localidades, sirva de tipo para las capitalizaciones de las fincas, censos, foros y demas cargas, cuyos rendimientos, sean á pagar en dichas especies.

11.º Disponer que el precio que resulte se publique en el *Boletín oficial*, remitiendo dos ejemplares á la Junta superior.

12.º Cuidar de que, notificado que sea el comprador de habersele adjudicado la finca, ó el censuario de haberse sucedido á la redencion, se verifique el pago del primer plazo en el término que se marca, dando previo aviso, y que los sucesivos los hagan con la oportunidad debida, ó sea al vencimiento de los plazos con solo la concesion de quince dias.

13.º Convocar á la Junta provincial de ventas para celebrar las sesiones, que serán por lo menos dos cada semana.

14.º Comunicar y hacer cumplir á las oficinas del ramo y demas que intervengan en la venta de bienes nacionales, las órdenes que se expidan por la superioridad.

15.º Y por último, vigilar y cuidar que se lleve á efecto cuanto por esta instruccion se previene.

A los Comadores de Hacienda pública.

1.º Formar y tener siempre al corriente los registros de fincas, censos, y demas pertenencias de la nacion, los cuales estarán arreglados al modelo número 2 y á disposicion de cuantos quisieren enterarse de ellos.

2.º Suministrar á los peritos tasadores en union con el comisionado de ventas, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

3.º Practicar las capitalizaciones de las fincas, censos y demas que hayan de subastarse ó redimirse.

4.º Sacar el término medio, ó sea el precio del decenio de 1845 á 1854 de los granos, caldos y demas especies, á fin de formar las capitalizaciones de los bienes y censos cuyos rendimientos sean á pagar en dicha forma. Para esta operacion se tendrán presentes los testimonios de que trata este artículo y obligacion decima de los Gobernadores.

5.º Hacer la liquidacion y rebaja de las cargas á que están afectos los bienes que deban quedar por cuenta del comprador.

Se tendrá presente para este objeto que solo debe deducirse el importe de las cargas á favor de particulares ó de aquellos que correspondan á los bienes que por la ley están exceptuados; mas no las que pertenezcan á los que por la misma se hallan declarados en venta, incluso la de aposento, pues estas han de enajenarse con la finca; pero se hará mencion de las que sean, y se practicará la liquidacion en los términos que marca el modelo número 4.

6.º Tomar razon en su registro del nombre del comprador, haciendo en los demas las anotaciones correspondientes.

7.º Custodiar y archivar el expediente promovido para la venta de la finca, censo ó redencion de este, formando legajos por procedencias, fincas y censos.

8.º Evacuar cuantos informes se les oxijan respecto á las fincas, censos y demas pertenecientes á la nacion, para lo cual se hará cargo de los títulos de propiedad, inventarios y papeles que se hallen en poder de los últimos poseedores, en cuanto sea posible.

9.º Intervendrá las cartas de pago que se expidan á los compradores, y las obligaciones que estos presenten.

A los comisionados.

1.º Tener registros de todos los bienes nacionales bajo los

mismos modelos que los Contadores, rubricándose los libros por los Gobernadores y aquellos.

2.º Llevar otro de las fincas enajenadas, cuya forma se arreglará al modelo núm. 2.

3.º Proponer á los Gobernadores los peritos, agrimensores y arquitectos que en nombre del Estado hayan de concurrir á la tasación y división de las fincas, siendo cuando menos uno de aquellos en cada partido, y oficiar á los alcaldes donde radiquen las propiedades para que el procurador síndico nombre otro, que en unión con el del Estado proceda al cumplimiento de su comisión.

4.º Formar é insertar en los *Boletines oficiales* listas de todas las fincas, censos, foros y demás cargos correspondientes al Estado.

5.º Activar la tasación de todas las fincas que se hallen en estado de venta, removiendo por sí los obstáculos que se opongan á ello, dando cuenta al Gobernador y á la Junta directamente, caso necesario, de los entorpecimientos que no esté en su mano remediar.

6.º Suministrar, á los peritos, en unión con la Contaduría, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

7.º Disponer la inserción y publicación en los *Boletines oficiales* y demás periódicos, de los anuncios relativos á las subastas y días en que deban verificarse, cuidando de que trascurren los señalados por esta Instrucción desde el en que se publica hasta el del remate; así como también remitir á la Junta superior con la debida anticipación las relaciones de la doble ó triple subasta, que han de insertarse en el *Boletín oficial de ventas de Madrid*.

8.º Remitir á los Jueces de la capital y de los partidos, que han de entender en las subastas, el *Boletín oficial* en que se publican las fincas para que disponga se instruya el oportuno expediente y se celebre el remate.

9.º Oficiar al alcalde constitucional donde radique la finca para que disponga en los sitios de costumbre se fije el correspondiente edicto en que se exprese la finca, procedencia, cabida, tasación, sitio, día y hora del remate, y ante qué autoridad se celebre, exigiendo aviso de haberse ejecutado la fijación, cuyo documento se mirará al expediente de la capital.

10.º Asistir á las subastas firmando estas, y remitir á la Dirección, en el mismo día en que se celebran, una nota de las fincas que se hubieren rematado, arreglada al modelo núm. 3, con el V.º B.º del Juez de la subasta.

11.º Disponer que después de concluidos los remates se exijan por los escribanos los correspondientes testimonios, y que verificado esto, se remitan con los expedientes por su conducto al Gobernador, para su aprobación.

12.º Procurar que aprobadas que sean las subastas se envíen por el primer correo los testimonios á la Junta superior.

13.º Instruir los expedientes de remates de fincas, reducciones de censos y de toda clase de reclamaciones, tomando y exigiendo de la Contaduría de Hacienda pública cuantos datos é informes sean conducentes.

14.º Conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enajenación de las fincas, reducciones ó ventas de censos, interin se concluyan y el comprador verifique el pago del primer plazo, en cuyo caso pasará el expediente á la Contaduría para que lo archive.

Constará dicho expediente de la petición de la finca, ó mandato; del informe que evacuen las oficinas; de la certificación de los peritos tasadores del *Boletín oficial* donde se publique la subasta; de la fecha de la orden de adjudicación; del nombre á cuyo favor se hizo, y de la cantidad y fecha del primer plazo.

15.º Corresponde también á los comisionados dar cuenta á los Gobernadores de las fincas que, habiendo sido rematadas en una cantidad rigorosamente igual en ambas subastas, deba celebrarse sorteo, á fin de que se verifique este previa atención á los individuos de la Junta, juez y escribano que entendió en el acto.

A los Jueces de primera instancia.

1.º Concurrir juntamente á la celebración de las subastas con asistencia del comisionado y escribano, y poner el V.º B.º en la nota que con arreglo á la obligación décima de los comisionados deben remitir á la Dirección en el mismo día en que se verifique el remate.

2.º Proceder á estos, previa citación del procurador síndico, celebrando un acto para cada finca, y determinar la duración de cada uno de ellos.

3.º Cuidar de que el escribano actuario, durante la subasta, anote sucesivamente las posturas y los nombres de los licitadores.

4.º Concluir cada remate á favor del sujeto que haga la postura más alta.

5.º Firmar el acta de la subasta con el comisionado, escribano y mejor postor, exigiendo á este, si fuese por finca de mayor cuantía, la presentación del recibo del último trimestre de la

contribución que haya pagado, la cual será, cuando menos, el respecto de 500 rs. anuales.

En defecto de la presentación del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad á satisfacción del mismo Juez, del comisionado y del escribano.

A los posturas de fincas de menor cuantía se exigirá solamente esta última garantía.

6.º Disponer, concluida la subasta, que por el escribano se libere testimonio, el cual en unión con el expediente, se remita al Gobernador por conducto del comisionado de ventas.

7.º Admitir las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos días siguientes á la notificación de haberle sido adjudicada la finca ó fincas.

8.º Devueltos que sean los expedientes con las órdenes de adjudicación, y previa la liquidación de cargas que debe practicar la Contaduría de Hacienda pública, dispondrá el Juez se notifique á los compradores para que realicen el primer pago del precio de sus remates en el término de los quince días siguientes, con apercibimiento de que pasados, y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultase entre el nuevo y anterior remate.

9.º Disponer que luego que le sea presentada la carta de pago se dé la posesión al comprador.

10.º Otorgar ante el escribano que entendió en la subasta los correspondientes escrituras, haciendo que se extingan en los impresos que el Gobierno determine, y que se tome razón en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido á que corresponda la finca.

11.º Concurrir con el escribano de la subasta al sorteo de las fincas que, por haber sido rematadas en ambos actos en una misma ciudad, exijan dicha circunstancia.

12.º Estampar el V.º B.º en las notas que los escribanos deberán entregar al comprador, para que cuando verifique el pago del primer plazo lo haga también del importe del papel sellado que sea necesario para subrogar el de oficio y común que se hubiese empleado hasta que se verifique la toma de posesión.

A los Escribanos

1.º Preparar los expedientes de subasta, sirviendo de cabeza el *Boletín oficial* donde se publique la venta de la finca ó fincas, y el oficio de remisión que se acompaña.

2.º Citar al procurador síndico del Ayuntamiento donde haya de celebrarse la subasta.

3.º Concurrir á los remates con el juez y comisionado, anotando sucesivamente las posturas y nombres de los sujetos que las hicieren.

4.º Librar testimonios á la conclusión de la subasta, y con remisión de estos y del expediente de la misma, pasarla al comisionado.

5.º Extender las diligencias de cesión que hicieren los rematantes en el acto de la subasta, ó á los dos días de haberse notificado al comprador la adjudicación de la finca ó fincas.

6.º Notificar la adjudicación y imposición de cargas al comprador, á fin de que, en el término de los quince días siguientes á la notificación, verifique el pago, para lo cual se entregará en el acto el correspondiente testimonio y nota de lo que deba satisfacer por el papel sellado para subrogar el de oficio y común que se hubiese empleado, hasta que se verifique la toma de posesión.

7.º Extender las escrituras en los modelos impresos que la Junta de ventas disponga, no omitiendo se tome razón en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido á que correspondan.

A los peritos tasadores.

1.º Entregada que sea al perito por el comisionado de ventas la orden para reconocer cualquier finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radique, y procederá á su conocimiento, medición, clasificación, división, en su caso y tasación en venta y renta.

2.º Verificadas dichas operaciones extenderá la correspondiente certificación con el V.º B.º del alcalde ó el pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto del procurador síndico.

Art. 101. El acto de tasación y división se ejecutará por dos peritos, haya ó no peticionario, que lo serán, uno del partido nombrado por el Gobernador, y otro el que designe el procurador síndico donde radique la finca.

Si las fincas que se tasaren proceden de beneficencia á instrucción pública, los representantes de estos establecimientos nombrarán en el término de tercero día, contado desde el en que se les pose avisó, el que en unión con el designado por el Gobernador debe proceder á la mencionada operación. En el caso de no ejecutar el nombramiento, lo verificará de oficio el Juez de primera instancia.

Art. 105. En caso de discordia nombrará otro el Gobernador.

Art. 106. Los peritos reconocerán la finca ó fincas, medirán su cubida, clasificarán los terrenos, manifestarán el estado de

los edificios y plantíos, y tasarán en venta y renta, teniendo presente el producto anual, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deducción de gastos, reparos, huecos, contingencias y administración en las casas.

Art. 107. La tasación se hará por su valor presente en dinero metálico, y sin deducción de carga aunque la tenga.

Art. 108. Al tiempo que los expresados peritos hagan el reconocimiento y tasación, verificarán la división de aquellas fincas susceptible de ello, sin menoscabo de su valor, no graves inconvenientes para su venta, declarando en caso contrario ser indivisibles.

Art. 109. Cuando los peritos manifiesten que una finca es divisible sin menoscabo de su valor, además de expresarlo así designarán también el que corresponda á cada una de las suertes en que hubiese sido dividida.

Art. 110. Los peritos en la certificación que expidan, además de expresar la cabida de la finca, su terreno, si es ó no susceptible de división, y su valor en venta y renta, manifestarán si tiene edificios; su estado, el número de copas, olivos, frutales ú otros árboles de sombra ó fruto que hubiese en la tierra.

Art. 111. Se declararán divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza, ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó mas sujetos ó coleros, así como también las herencias ó fincas de grande extensión que en el día se cultiven en suertes ó pequeñas porciones.

Art. 112. La certificación de tasación y demás de que trata el art. 103, se entregará al comisionado de ventas por los peritos en el término de seis días; firmadas por los mismos, con el V.º B.º del Alcalde donde radique la finca ó fincas ó del procurador judicial, fijando al pie sus derechos.

Art. 113. Al día siguiente de recibida por el comisionado dicha certificación, la pasará á la Contaduría de Hacienda pública para que en el término de sexto día forme la capitalización.

Art. 114. Esta se verificará bajo la base de un 4 por 100 en las fincas urbanas, y el 5 por 100 en las rústicas deduciendo un 10 por 100 del capital por razón de administración y reparos.

Art. 115. Cuando la renta se pague en especie se reducirá á metálico, tomando por base el precio medio que haya tenido la misma en el último decenio, expresándose el quince, la especie y cantidad que se pague.

Art. 116. Cuando á la finca ó fincas no se la conozca renta, bien por pagarse esta en unión con otras, bien porque no haya estado arrendada, la capitalización se girará por la renta dada por los peritos.

Art. 117. Verificada la capitalización, la misma Contaduría, en el término prefijado en el art. 103, manifestará continuación si se halla ó no afectada á alguna carga ó censo, si está arrendada, por qué precio, y cuándo empieza el arriendo.

Art. 118. Si se hallase gravada se expresará á favor de quién, clase de los censos ó cargas, capital y réditos, á cómo están impuestos estos, si se hallan pagados, y el nombre ó corporación que los perciba.

Art. 119. Para evacuar dicho informe se revisarán con toda escrupulosidad los títulos de propiedad, y si no existiesen estos se exigirá del Contador de hipotecas del partido donde radique la finca la correspondiente certificación.

Art. 120. Este documento se expedirá en papel de oficio en el término de tercero día, y con arreglo á lo que resulte de los libros ó registros de la Contaduría.

Art. 121. Ocupados dichos extremos, y el de que los antiguos poseedores no tenían título de propiedad; el comisionado de ventas dará cuenta al gobernador para que declare si es finca de mayor ó menor cuantía, y señale el día y hora en que haya de celebrarse la subasta.

Art. 122. Hecho esta designación, que será para los treinta días de publicado el anuncio, el comisionado pasará el correspondiente al *Boletín oficial*, y remitirá la junta superior con la debida antelación ó otra, para que si la tasación ó capitalización oscilase de 10,000 rs., tenga lugar en esta corte la tercera subasta.

Art. 123. Los mencionados anuncios han de expresar los nombres del juez y escribano que hayan de entender en la subasta, hora, sitio, corporación ó persona á que pertenecieren á finca ó fincas; su clase cabida, situación, renta anual, cargas, precios de la tasación y capitalización y época en que comienza el arriendo.

Art. 124. Además de dichos anuncios, respecto de las fincas que no lleguen á diez mil reales se fijarán edictos en el pueblo donde radiquen, exigiendo del alcalde constitucional el aviso de haberse hecho así que se mirará al expediente de la capital.

Art. 125. Los anuncios de subasta se insertarán en el *Boletín oficial de ventas* de esta corte, con la anticipación necesaria para que trascurren precisamente los treinta días.

Art. 126. Con igual antelación se publicarán los anuncios de las fincas cuyas subastas hayan de celebrarse en la cabeza del partido judicial donde radiquen, y en la capital de su respectiva provincia, sin perjuicio de fijar en la cabeza de partido los edictos correspondientes, lo cual se hará constar en el expediente que

Art. 127. Los comisionados de ventas remitirán á los Jueces que hayan de entender en la subasta un ejemplar del *Boletín oficial* donde se inserte el anuncio de la finca ó fincas que han de rematarse, á fin de que por el escribano á quien correspondiera se instruya el expediente, en el que pueden comprenderse diversas fincas, aunque cada una de ellas se haya tasado y deba rematarse por separado y en diferentes actos.

Art. 128. Cuando el valor de la finca ó fincas que se subastan exceda de 10,000 rs., se celebrarán tres remates en el mismo día y hora, uno en Madrid, otro en la capital de la provincia, y el tercero en la cabeza del partido donde radique la finca.

Art. 129. Respecto á las fincas situadas en el partido de la capital, solo se celebrará el remate en este punto, si fueran de menor cuantía; pero se hará constar en el expediente haberse fijado los edictos en el pueblo en que radiquen.

Art. 130. Las subastas se verificarán por turno entre los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, con los escribanos que se designen.

Art. 131. A las treinta días de anunciada la subasta deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales, con asistencia del Juez ó del que haga sus veces, del comisionado de ventas, del escribano á quien correspondiera, y del procurador judicial, previa citación.

En las cabezas de partido asistirán los comisionados subalternos.

Art. 132. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo auto el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciera.

2.ª Que no ha de admitirse postura á los que sean devedores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten haberse solventes de sus compromisos.

3.ª Que se ha de admitir las posturas de todos los que se presenten á licitación bajo la condición de que tan luego como la voz pública dé por concluido el acto, se exijan al rematante las garantías mencionadas en la disposición quinta para los Jueces de primera instancia en el art. 103.

4.ª Anulada la postura por faltarle á la condición anterior, se ha de tener por válida la inmediata, si el que la hubiese hecho se ratificara en ella; pero sin que por esto se dé por terminado el remate, pues que ha de continuar la licitación para que sobre la postura rectificada se hagan ofertas si quisieran, hasta que deje de haber quien mejora las hechas.

5.ª Que las cargas que gravitan sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones, cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

6.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningún tiempo á manos muertas.

7.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo.

8.ª Que sera de cuenta del rematante ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasación y demás hasta la toma de posesión.

9.ª Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, ya sea este el precio de la tasación, ya el producto de la capitalización, ó ya la cantidad de la renta.

Art. 133. Concluido cada remate, y firmado por el juez comisionado, y sujeto á cuyo favor hubiese quedado, se expedirá por el escribano el competente testimonio con arreglo al modelo núm. 6.

Art. 134. Al siguiente día de haberse verificado el remate, los escribanos de la capital y del partido que hubiesen entendido en él, previo mandato del juez pasaron el expediente de subasta y testimonio al comisionado de la capital, á fin de que unidas que sean, dé cuenta al gobernador, y lo apruebe ó desaprovebe manifestando en este último caso los motivos, y dando cuenta, á la junta.

Art. 135. En el caso de aprobación, el gobernador remitirá por el primer correo á la junta superior los testimonios para la aprobación y adjudicación de la finca en el mejor postor, si no hubiese motivo para suspender ambos actos. El gobernador de Madrid enviará con el testimonio el expediente de triple subasta.

Art. 136. Verificada la adjudicación, el director del ramo comunicará al gobernador la correspondiente orden que contendrá el nombre del mejor postor, la finca y cantidad en que lo hubiese sido.

Art. 137. Igualmente dispondrá que en el *Boletín oficial* se publique el nombre y vecindario de la persona á quien la junta haya adjudicado la finca ó fincas, y la cantidad que haya de pagar.

Art. 138. Si la postura mas alta en el remate de una finca, así en la corte como en la capital y en el partido, fuese de una cantidad rigorosamente igual, su adjudicación sera decidida

Este acto se celebrará á presencia de la Junta superior cuando se haya verificado el remate en Madrid, en la capital de la provincia y en el partido, con asistencia del Juez y escribano que entendieren en la subasta en Madrid.

Art. 139. En los casos de mala naturaleza que ocurran en la doble subasta de fincas, cuyos remates se hayan celebrado solo en el partido y en la capital de la provincia, el sorteo decidirá igualmente del derecho á la adjudicación, el que se verificará ante la Junta de provincia, con asistencia del Juez y escribano que hubieren concurrido á la subasta en la capital.

Art. 140. En uno y en otro caso se remitirá á la Junta de ventas un testimonio formal del acto del sorteo unido al de los remates.

Art. 141. Recibida que sea por el Gobernador la orden de adjudicación, dispondrá que por el comisionado se uno á los expedientes de subasta, y que, verificado esto, pase á la Contaduría de Hacienda pública para la liquidación de cargas que deban rebajarse al comprador del precio del remate.

Art. 142. Las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones, ó bienes que se hallen exceptuados por la ley, serán solo las que se rebajen del precio del remate, y se ejecutarán por la base de un 3 por 100, ó sea un 33 $\frac{1}{3}$ al millar en los censos consignativos y reservativos, ó bien redimibles, y de 1 $\frac{1}{2}$ por 100, ó lo que es igual, á 66 $\frac{2}{3}$ al millar en los censos perpetuos. En la provincia de Madrid no se rebajará la carga de asiento.

Art. 143. Si aconteciera que la finca sulestadada apareciese con cargas á favor de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se expresará así en la liquidación y se formarán sus capitales según el medio establecido en el artículo anterior, con expresión de los réditos y corporación á cuyo favor se hallen impuestas; debiéndose tener presente que, si los cargos de que se trata en este artículo y en el precedente fuesen á pagar en especie, se liquidarán á metálico, tomando por tipo el precio medio del último decenio.

Art. 144. Esta liquidación se verificará por la Contaduría de Hacienda pública en el término de tercero día, anotando en su registro el nombre del adjudicatario y el importe líquido que debe pagar.

Art. 145. Practicadas dichas operaciones, y tomada razón por el comisionado en su registro, pasará los expedientes al Juez de la subasta á fin de que provea en vista de la liquidación, que se haga saber al comprador realice el pago del primer plazo en el término de quince días, con apercebimiento de que, pasado y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á satisfacer el la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate.

Art. 146. Hecha la notificación al escribano proveerá del oportuno testimonio al adjudicatario para que realice el pago del primer plazo, y de una nota con el V.º B.º del Juez en que demuestre el importe del papel sellado que debe subrogarse en los expedientes de subasta hasta el acto de la toma de posesión, y dará aviso del día en que lo verifique el comisionado de ventas para que este lo haga á la Contaduría de Hacienda pública.

Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en su total ó mayor parte en árboles ó montes, además de quedar responsable el completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente á la mitad en que hubiesen sido tasadas, pudiendo consistir en otras fincas, en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100 equivalentes á las dos terceras partes de la misma tasación, y en acciones de carreteras.

Art. 148. En el primer caso se otorgará por el comprador y ante el escribano del Juzgado de Hacienda pública, y con presencia del testimonio del remate, la correspondiente escritura de fianza, expresándose en ella el objeto, las fincas en cuya garantía se hipotecan y la cantidad á que quedan afectas.

Art. 149. Otorgada dicha escritura, deberá sacarse por el comprador copia, que presentará en la Contaduría de Hacienda pública, á fin de que disponga que por la de Hipotecas del partido donde radique la finca, se tome razón y se devuelva para unirla al expediente matriz.

Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los valores designados antes, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública con doble factura y expresión del objeto, los suficientes á cubrir las dos terceras partes de la tasación de la finca ó fincas, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Dirección de la Caja general de depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores para que la Contaduría le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él lo entregue al comprador.

Art. 151. No se otorgará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe de las fincas adjudicadas.

Art. 152. No se exigirá la indicada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie paguen en su totalidad la cantidad por que les hubiesen sido adjudicadas,

Art. 153. Entregado por el escribano al comprador el testimonio de remate ó adquisición, se presentará en la Contaduría de Hacienda pública, la cual en vista de dicho documento expedirá cargóme por el importe del primer plazo, á fin de que por el rematante se verifique su entrega en la Tesorería de Rentas, la que deberá expedir inmediatamente carta de pago, que intercambiada por la Contaduría se entregará al comprador, quedando en esta oficina el cargóme unido al testimonio del remate, y uno y otro al expediente matriz que entregará el comisionado en la Contaduría luego que esta le haya dado aviso de haberse verificado el pago del primer plazo, y de que el comprador ha otorgado los pagados ó obligaciones de que trata el artículo siguiente.

Art. 154. Los compradores están obligados á otorgar pagados por los cuatro plazos en que han de satisfacer el importe en que les hubiese sido adjudicada la finca ó fincas, y por las cantidades y plazos de que trata el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo.

Art. 155. Estos pagados se extenderán en papel del sello correspondiente por la Contaduría de Hacienda pública, los que firmados por los compradores ó intervinientes por dicha oficina, se pasarán á la Tesorería con dos facturas, firmándose el recibí en uno de ellas por el Tesorero, la cual quedará en la Contaduría.

Art. 156. Expedida la carta de pago en los términos que se expresarán, y otorgados los pagados por el comprador, la presentará este al Juez de la subasta para que en su vista y uniéndola al expediente de la misma, provea auto en virtud del cual se le pida en posesión. Esta se verificará por el mismo Juez y escribano si el interesado lo solicitare, ó por medio del comisionado de ventas, ó del subalterno en cuyo distrito radican las fincas, requiriéndolo á los calones ó llevadores de ellas reconozcan por dueño al comprador.

En estos dos últimos casos el Juez oficiará al comisionado ó su subalterno.

Art. 157. Si al tomar posesión, y no después, se notase que las fincas habían desmerecido de su valor con posterioridad á la tasación, se fallará expediente, si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasación de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia, para que emitiendo su dictamen lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, según conveenga á los intereses del Estado.

Art. 158. El comprador hará suyos los productos de las fincas desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar; por lo tanto, recibirá de la Tesorería de Hacienda pública lo que le correspondiere en virtud del abramiento expedido por la Contaduría, previo el pronto que librará la misma oficina por el tiempo transcurrido hasta reintegrar al comprador de lo que le pertenece.

Los compradores no podrán hacer variación alguna en el arriendo hasta tanto que cumpla el uno á que hace referencia el art. 28 de la ley de 1.º de Mayo.

Art. 159. Si transcurridos los quince días de la notificación de que habla el art. 145, el comprador no hubiese satisfecho el primer plazo del precio del remate, se le declarará en quiebra, procediendo á sucesiva subasta de la finca ó fincas bajo la responsabilidad del comprador, el cual habrá de pagar la diferencia en contra que resultase entre el nuevo y anterior remate.

Art. 160. Para hacer dicha declaración bastará que el Juez de la subasta, ó las oficinas, manifiesten al Gobernador haber trascurrido al término prevenido sin que el comprador hubiese verificado el pago del primer plazo.

Art. 161. La tramitación de los expedientes para la nueva subasta se arreglará en un todo á la primera, excepto la tasación pero se estampará en el anuncio la causa del nuevo remate; la cantidad á que ascendió en el anterior, y el nombre del rematante.

Art. 162. No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas ó ninguna que haya sido declarado en quiebra; pero si antes de la conclusión de los treinta días del anuncio de la finca que se adjudicó á su favor, ó en el acto del remate, se presentase con la carta de pago de haber satisfecho el importe del primer plazo, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, pagando todos los gastos de esta nueva subasta, y debiendo darse cuenta en el mismo día por el comisionado al Gobernador, y este á la Junta superior.

Art. 163. Para que tenga efecto lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, los comisionados de ventas llevarán un libro donde anotarán los nombres de los que se declaran en quiebra, número de orden de la finca y día en que se subastó por primera vez, á fin de que si se presentase alguno llame la atención del Juez.

Art. 164. Cuando un comprador deje de satisfacer el día de su vencimiento cualesquiera de los plazos sucesivos al primero, el comisionado de ventas ó la Contaduría de Hacienda pública le pasará dos cédulas de invitación, la primera durante el término de quince días, y transcurridos estos otra con el de diez; y si á pesar de todo no hubiere verificado el pago, se procederá á conocer si el deudor tiene otros bienes de mas fácil salida que la finca ó fincas de que progreda el débito, para satisfacerle con el valor de ellas.

Art. 165. En el caso de no tenerlos, se declarará la finca ó fincas en quiebra, y se anunciará la subasta con cargo al quebrado, de la diferencia que resulta en el precio de ambos remates, y de los gastos que se hicieron en el segundo. El deudor queda responsable al pago que se le cobrará por los medios coercitivos de instrucción.

Art. 166. Las subastas de las fincas declaradas en quiebra por la falta de pago de cualesquiera de los plazos siguientes al primero, se verificarán por el Jefe de Hacienda donde le haya, mediante á que los compradores en este caso son considerados y deben ser tratados como los demás deudores á la misma por cualquiera otro concepto.

Art. 167. Las escrituras de venta deberán otorgarse en los ejemplares impresos que la Junta de Ventas dispone, y por el Jefe de la subasta y antes el escribano que haya entendido en ella, ya se hubiese verificado esto en la capital de provincia, ó en la cabeza de partido, haciéndose expresa mención de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones.

Art. 168. Las escrituras y obligaciones se extenderán en el papel del sello correspondiente.

Art. 169. En la copia de la escritura que se dá al comprador, además de tomarse razón en la Contaduría de Hacienda pública, ha de hacerse también en la de Hipotecas del partido, en los términos y tiempo que está mandado en la instrucción hipotecaria.

Art. 170. En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesión ó otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán linderos ni velámenes.

Art. 171. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnización de los cargos de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 172. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de la finca ó fincas de la nación, fuere demandado ante cualquier tribunal sobre la misma posesión, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligación que esta tenía de evicción y saneamiento.

Art. 173. No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y si-dole negada.

Art. 174. Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuere declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los tribunales, el comprador podrá reconocerlo, á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que órea conveniente.

Art. 175. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del título V, de la ley de 1.º de Mayo, están exentos del derecho ó hipotecas los bienes que se enajenan en virtud de la misma ley en las ventas y rentas, durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 176. A todo comprador que lo solicite se le entregarán, previa orden de la Junta superior, los títulos de propiedad de sus fincas, siendo obligación de la Contaduría tomar nota circunstanciada de la fecha del otorgamiento de la escritura de adquisición, escribano ante quien pasó esta, día en que se tomó razón en el oficio de hipotecas del partido, y demás circunstancias precios que puedan interesar al Estado.

Art. 177. Los peritos á quienes se justifique soborno, cohecho, ó otros cargos de semejante naturaleza, quedarán separados de su cometido, y entregados á la acción de los tribunales.

Art. 178. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolirlas ni derribarlas, sino después de haber abonado ó pagado el precio total del remate.

Art. 179. El tipo para la subasta de todas las fincas será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalización.

Art. 180. Los testimonios de remate han de extenderse y remitirse á la Junta superior, hoy ó no postor.

Art. 181. En las fincas en que no le hubiese, y cuyos remates se hubieran celebrado en Madrid, en la capital de provincia ó en el partido, la Junta de Ventas cuidará de ponerlo en conocimiento del Gobernador, á fin de que este señale día para nueva subasta.

Art. 182. En las que solo se hubiesen subastado en la capital de provincia y del partido, el Gobernador dispondrá se celebre nuevo remate.

Art. 183. En los casos de que tratan los artículos anteriores, las subastas se anunciarán igualmente en los Boletines oficiales, con la sola diferencia de que en estas no han de mediar mas que veinte días desde el anuncio al remate, y que para este servirá de tipo el menor valor dado á la finca.

Art. 184. En los testimonios de las que se subastan bajo dichas bases, se hará mención del primer remate y de la cantidad que sirvió de tipo para este.

Art. 185. No se procederá á la retasa de ninguna finca sin previa orden de la Junta superior, y sin que se hubiese celebrado dos remates; el primero por la cantidad mayor de la tasación ó capitalización; y el segundo por la menor de estos dos tipos.

Art. 186. Los compradores deberán pagar por la tasación de edificios hecha por los peritos autorizados para ello, distribuyéndose entre los que sean comprados las cantidades que se designan en la siguiente tarifa:

DERECHOS DE TASACION.	
Madrid.	Provincias.
De 1,000 á 50,000 rs.	90
De 50,000 á 100,000	125
De 100,000 á 150,000	234
De 150,000 á 200,000	308
De 200,000 á 300,000	406
De 300,000 á 600,000	560
De 600,000 á 1,000,000	1,030
De 1,000,000 á 1,500,000	1,560
De 1,500,000 á 3,000,000	2,100
De 3,000,000 á 6,000,000	3,200
De 6,000,000 á 9,000,000	4,800
De 9,000,000 en adelante	7,200

Art. 187. A los agrimensores aprobados por las Academias se les abonarán 30 rs. por cada día de trabajo en las tasaciones que hagan en Madrid. En las provincias por un día 24 rs.

Art. 188. A los peritos de labranza que á falta de agrimensores aprobados se nombran para tasar las fincas, se les abonarán 16 rs. por cada día que ocupen.

Art. 189. Si la finca ó fincas fueren retasadas, los derechos que se marcan en los artículos anteriores serán divididos por mitad entre los primeros y segundos tasadores.

Art. 190. Estos derechos serán satisfechos por los compradores ó los comisionados principales, al tiempo de verificar el primer pago de sus compras, bajo el oportuno recibo.

Art. 191. Los comisionados, con intervención de la Contaduría de Hacienda pública, podrán adelantar á los peritos la cuarta parte de los derechos que tengan devengados, á calidad de reintegrarlos á los mismos luego que los compradores verifiquen el pago total.

Art. 192. Igualmente deberán satisfacer los compradores á los Jueces, escribanos y personas de quienes estos se valgan para pregonar las fincas, por la formación de los expedientes de subasta y expedición del testimonio para verificar el primer pago, las cantidades que expresa la siguiente tarifa:

	Jueces.	Escribanos.	Pregoneros.	Total.
Desde 2,001 á 5,000 rs.	8	12	4	24
Desde 5,001 á 10,000	12	18	8	38
Desde 10,001 á 20,000	18	27	9	54
Desde 20,001 á 35,000	24	36	15	75
Desde 35,001 á 60,000	30	45	19	92
Desde 60,001 á 100,000	36	54	18	108
Desde 100,001 á 150,000	44	66	22	132
Desde 150,001 á 200,000	52	78	24	154
Desde 200,001 á 500,000	68	102	24	194
Desde 500,001 á 1,000,000	86	130	24	240
Desde 1,000,000 en adelante	136	200	24	360

Art. 193. En la provincia de Madrid, por la formación de los expedientes de fincas que radiquen en su término, satisfacerá los compradores una cuarta parte mas de las cantidades señaladas en la tarifa anterior.

Art. 194. Por todos los derechos de la triple subasta que se ha de celebrar en Madrid, de las fincas de otras provincias, cuya tasación ó capitalización exceda de 10,000 rs., pagará el comprador los mismos que están señalados en la presente tarifa.

Art. 195. Tanto en este caso, como en los de doble subasta, dichos derechos serán distribuidos entre los Jueces, escribanos y pregoneros de los respectivos remates de la corte, provincia y partido.

Art. 196. Cuando las tasaciones ó capitalizaciones de las fincas, foros, censos ó cualquiera otra clase de bienes que se saquen á subasta no pase de 1,000 rs., las actuaciones se considerarán de oficio, y no devengarán derecho alguno los Jueces, escribanos y demás funcionarios que en ellos intervengan. Los peritos tasadores percibirán á rs. por cada una de dichas fincas.

Art. 197. Por el otorgamiento de las escrituras, incluido el original que debe quedar protocolizado, ha de pagarse por el com-

prador 10 rs. al Juez y 20 al escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyeron en una misma escritura, pagará además 1 real al Juez y 2 al escribano por cada diez fincas que resulten de exceso sobre las primeras.

Art. 198. Cuando el valor de la finca ó fincas no sea mayor de 10.000 rs., solo pagará la mitad de los derechos marcados en el artículo anterior.

Art. 199. Si en una sola persona se hubiesen rematado varias fincas de igual procedencia, podrán comprarse en una misma escritura si el rematante lo exigiese; pero sin cobrar mas derechos que los arriba indicados.

Art. 200. El pago del importe del papel sellado que ha de subrogarse en los expedientes de subasta, se hará por el comprador al verificarse el primer plazo, para lo cual presentará la nota que le hubiese expedido el escribano en la Contaduría de Hacienda pública, y esta la pasará á la Administración para que, como encargado del ramo de Estancadas, expida el correspondiente cargárame; por la cantidad que sea; y bajo el epígrafe de *Reintegro de papel sellado* en los expedientes de subasta de bienes nacionales.

Art. 201. Expedido dicho cargárame le será entregado al comprador, en unión con el que haya extendido la Contaduría para el pago del primer plazo, á fin de que verifique el del importe de ambos, en la Tesorería, y que está libre las cartas de pago á favor de aquel.

Art. 202. A ningún comprador se pondrá en posesión sin previa presentación de las cartas de pago que justifiquen los extremos que quedan indicados.

Art. 203. Los compradores de fincas subastadas en otras provincias que deseen hacer el pago en esta Corte, lo verificarán previa presentación del testimonio de remate y adjudicación, y del importe del papel sellado de reintegro con aviso de la Contaduría de Hacienda pública de la respectiva provincia á la de Madrid.

Art. 204. A dicho aviso se acompañará la demostración de lo que por cada concepto ha de ingresar en Tesorería.

Art. 205. Recibido aquel y presentado por el comprador los documentos arriba expresados, dispondrá la Contaduría que la Administración de Hacienda pública estienda el cargárame del reintegro del papel sellado, y entregado al comprador con el que, ó los que expida la Contaduría, se dará ingreso en Tesorería como transición de caudales de la provincia á que corresponda.

Art. 206. Así en estos pagos como en los pertenecientes á la provincia de Madrid, se tendrá suma cuidada de aplicar á cada uno de los acreedores que contra sí tenga la finca, el 10 por 100 que corresponda á la cantidad que tenga derecho; y expedirá tantos cargárames cuantos sean aquellos, para lo cual las liquidaciones de las cargas que quedan por cuenta del Estado se arreglarán al modelo núm. 4.

Art. 207. En esta corte y en las demás capitales de provincia, se publicará un periódico con el título de *Boletín oficial de ventas de bienes nacionales*, en el cual se especificarán las fincas, censos y demás cargas de que se haya incautado el Estado, y los anuncios de subastas de las mismas.

Art. 208. A cada Gobernador se remitirá un ejemplar de los números del *Boletín* que se publica en esta corte, á fin de que disponga su inserción en el de su respectiva provincia.

Art. 209. Se exceptúan de la venta las fincas de que trata el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo; pero se publicarán en el *Boletín* y se dará conocimiento de ellas á los Gobernadores de las respectivas provincias donde radiquen por los que las disfruten, con expresión de las que sean, punto en que se hallen situadas y motivo de su posesión.

Los mismos Gobernadores instruirán los expedientes á que tiene lugar la disposición contenida en el párrafo décimo de dicho artículo 2.º, oyendo á las oficinas y á las corporaciones á quienes sea conveniente.

Art. 210. Los Gobernadores conforme vayan recibiendo dichas noticias las remitirán á la Dirección general, á fin de que disponga se abra un registro de todas, que se titulará *Asas exceptuadas*.

Art. 211. Se publicarán pero no se venderán los bienes, censos y demás de las capellanías que no siendo de sangre se hallen en el día provistos; mas los poseedores están obligados á dar relación circunstanciada de las fincas ó censos que corresponden á las mismas, nombre del fundador, cargas, fecha del nombramiento para su disfrute y autorización ó persona que lo verificó y en virtud de qué facultades.

Art. 212. Dichas fincas gozarán de la excepción interin vivan los actuales poseedores, y después serán enajenadas como los demás pertenecientes al clero, entendiéndose á este su importe en los términos que previene la ley de 1.º de Mayo.

Art. 213. Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, así como los curas propios en cuyo parroquial existan las fundaciones, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de los poseedores de dichas capellanías, y lo mismo cuando suceda respecto á los que sirven las que están destinadas á instrucción pública, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores.

Art. 214. Recibido que sea el aviso por estos, dispondrán que el comisionado de ventas se haga cargo en nombre del Estado de los bienes, escrituras y fundaciones de la capellanía, y verificado así lo pasará todo á la Contaduría, dando aviso á la Dirección general del ramo á fin de que acuerde lo que juzgue oportuno.

Art. 215. Respecto de los bienes pertenecientes al clero no se practicará tasación, y el tipo de la subasta será la capitalización que se giré bajo la base que marca el art. 114.

Art. 216. Por consecuencia los Diocesanos respectivos dispondrán que por quien correspondiera se remita á los Gobernadores una nota ó estado comprensivo de los bienes que en sus respectivas diócesis se hubiesen enajenado hasta la fecha, el cual tendrá el número de orden de la finca dado en el inventario de devolución, la procedencia y clase.

Art. 217. Los comisionados, en vista de lo dispuesto en los artículos anteriores, propondrán á los Gobernadores se anuncien las fincas procedentes del clero, para lo cual exigirá de la Contaduría certificación de la capitalización, renta que sirvió de tipo, número de orden y procedencia.

Art. 218. Prestada la amiescencia del Gobernador, se devolverá dicha certificación á la Contaduría para que proceda á reconocer los títulos de propiedad, libros y demás asientos correspondientes á sus antiguos poseedores, á fin de que se expresen las cargas á que esté afecta la finca; y caso de no constar, bien porque no existiesen títulos ó porque no apareciesen en los libros y asientos, se dirigirá á la Contaduría de Hipotecas del partido con objeto de que expida la certificación de lo que resultase.

Art. 219. Verificado cuanto queda prevenido, se dará cuenta al Gobernador por el comisionado, y si aquel acordase se saque á subasta, se practicarán las diligencias y tramitaciones que para los bienes de las demás procedencias está prevenido.

Art. 220. Los comisionados principales disfrutarán del premio de $\frac{1}{2}$ por 100 del importe de cada remate, que percibirán en el acto de que el comprador consignara el primer plazo, ó sea el que pagó al contado.

En iguales términos los comisionados subalternos percibirán un $\frac{1}{4}$ por 100 por dicho concepto.

TÍTULO VIII.

De la redención de censos.

Art. 221. Todo censatario que desee redimir el censo ó carga que grante sobre cualquier clase de fincas, y esté impuesto á favor de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta por el artículo 1.º de la ley de 1.º del corriente, podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en el art. 7.º, título II de la misma, para lo cual presentará la correspondiente instancia al Gobernador de la provincia donde radique la finca ó fincas afectas, con la expresión siguiente:

- 1.º Nombre y vecindad del censatario.
- 2.º Clase de censo ó carga y réditos que paga.
- 3.º En qué términos, si en especie ó en metálico.
- 4.º Fincas que están afectas, su clase y situación, cuando lo fuesen conocidas.
- 5.º Corporación á que corresponda, y objeto de la imposición, si la hubiere.
- 6.º El modo en que desea hacer la redención, si al contado, ó en nueve años, y diez plazos.

Art. 222. Recibida que sea la instancia por el Gobernador, la pasará al comisionado, y á la Contaduría: el primero para que tome razón, y á la segunda para que proceda á la liquidación.

Art. 223. Para verificar esta se examinarán las escrituras de imposición, si las hubiere, y los libros y asientos de la corporación á que corresponda el censo cuya redención se pide; y después de bien pericorada la Contaduría de ser el mismo de que se trata, procederá á la capitalización bajo las bases que se establecen en el artículo 7.º ya citado; esto es, al 10 por 100 los réditos que no excedan de 60 reales; al 8 por 100 los que excedan, y el censatario quiera pagar al contado, y al 5 por 100 los correspondientes á este último caso; pero cuyos censatarios prefieran satisfacer el importe del capital que arrojen los réditos en nueve años y diez plazos.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º, título II de la ley de 1.º de este mes, los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. áños se redimirán al contado.

Art. 224. Si los réditos ó parte de ellos estuvieren afectos á alguna carga á favor de cualquiera de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, se expresará cuál sea aquella, en qué términos se ha de cumplir, y á favor de quién.

Art. 225. Si en la imposición ó fundación de dichos censos y foros no constase el tipo, ni estuviese reconocido, se capitalizarán los réditos bajo las mismas bases que se señalan en el art. 223.

Art. 226. La capitalización de los censos, foros, tréculos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánón ó interés exceda de 5 por 100 y se paguen en metálico, se verificará al tipo que esté reconocido en la imposición ó fundación.

Art. 227. Excepcionalmente del anterior artículo los censos y demás cargas que en su imposición ó fundación excediesen del 5 por 100; pero que con posterioridad se hubiese minorado su tipo ó rédito, en virtud de lo dispuesto en la Real Pragmática de 12 de Mayo de 1705, pues estos se capitalizarán en los términos establecidos en el art. 223.

Art. 228. Para la capitalización de los réditos de censos, lotes y demás cargas que se paguen en especie, se reducirá esta á metálico, tomando por tipo el precio medio que hayan tenido en el mercado durante el último decenio de 1845 á 1854, y la cantidad que resulte se capitalizará conforme á lo dispuesto en el art. 223 ya citado.

Art. 229. El término medio será el mismo que resulta de las certificaciones de que trata el art. 103 y obligación 9.ª que se impone á los Gobernadores en la Instrucción de Ventas.

Art. 230. Caso que la Contaduría carezca de dicho documento, el censatario presentará certificación expresa del precio que haya tenido la especie que estaba obligado á pagar en el dicho decenio, la cual será extendida por el secretario del Ayuntamiento donde radique la finca, con el V.º B.º del alcalde constitucional, firmada por el procurador síndico y con el sello del Ayuntamiento donde lo hubiere.

Art. 231. Igualmente se admitirán las reducciones de los arrendamientos que se paguen á las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, no excediendo de 1,400 rs., entendiéndose como tales aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado.

Art. 232. Cuando los arriendos sean á satisfacer en granos ú otra especie, se reducirán á metálico y capitalizarán en los términos prescritos para los censos y demás cargas.

Art. 233. Los interesados en las reducciones de dichos arrendamientos y en los censos enfiteúsicos, presentarán las escrituras de arrendamiento ó de imposición, ó copia autorizada competente, en el caso de que lo tuviesen y puedan por tanto verificarlo, ó fin de que la Contaduría informe lo que resulte de los libros de asientos de sus respectivos y antiguos poseedores.

Art. 234. Cuando en la Contaduría de Hacienda pública no existan datos para evacuar su cometido, lo reclamará de los antiguos poseedores; pero si estos manifestasen no tenerlos, oficiará á la de Hipotecas del partido en que radique la finca, para que certifique lo que resulte de los libros de la misma.

Art. 235. Si la carga consistiese en una renta eventual, como el 4.º, el 5.º ú otra parte de frutos, se reducirá á una cantidad fija, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual del último decenio, y sacándose el término medio se reducirá á metálico bajo el método ya indicado, y su importe se capitalizará, según se dispone en el artículo 223.

Art. 236. Unidos por la Contaduría á la instancia del interesado cuantos datos y documentos sean necesarios para conocer los censos, sus rentas y la cantidad que arrojan en capitalización los réditos, bajo las bases y cosas que quedan indicadas, se pasará todo el expediente al comisionado para que el Gobernador disponga que el Promotor fiscal de Hacienda dé su dictamen.

Art. 237. Caso de que este fuese conforme con lo manifestado por el interesado y la Contaduría, se remitirá el expediente original á la Junta superior para su aprobación ú negativa; pero si se manifestase deber declararse algún derecho, que la carga estuviese mal calificada, ó que no se hubiese hecho la capitalización con arreglo á las bases establecidas, el Gobernador dispondrá que por quien correspondiera se subsanen los rúperos puestos por dicha parte fiscal en un término dado, que no excederá de quince días si fuese la Contaduría, y de veinte si el censatario.

Art. 238. En este último caso se oficiará por la Contaduría al interesado para que exponga ó acredite con documentos fehacientes los extremos que se indiquen por el Promotor fiscal.

Art. 239. Evacuados ó subsanados los extremos que este hubiese indicado, se le devolverá para que emita nuevamente su parecer, y siendo conforme se entrará á la Junta de Ventas para los efectos que quedan indicados en el art. 237.

Art. 240. Si mereciere la aprobación de la Junta, se comunicará con devolución del expediente la oportuna orden por la Dirección general, á fin de que el Gobernador, por medio del comisionado, haga saber al censatario la aprobación de la reducción, bien sea directamente, bien sea por conducto del alcalde constitucional del pueblo de donde fuese vecino, á fin de que en el término de quince días verifique el pago del importe del censo si en la petición hubiere optado por hacerlo al contado, y del primer plazo si en nueve años y diez plazos.

Art. 241. Dado dicho aviso, el comisionado pasará el expediente á la Contaduría para que proceda á la liquidación de cargas á que estuviesen afectos los réditos del censo, lo que ejecutará en los términos que ordenare la Junta, á fin de que al presentarse el censatario pueda expedir el cargarme ó cargáremes correspondientes.

Art. 242. Al importe á que osciendan los cargos capitalizados

en el modo y forma que se acuerde por la Junta, se dará ingreso en Tesorería como productos pertenecientes á la cofundación á cuyo favor se hallaba impuesto, y tenía que pagar el censatario, y el resto ingresará como correspondientes á este, que será la porción á cuyo favor se hallaba impuesto el censo, pero que tenía obligación de dar á aquella parte de los réditos.

Art. 243. Presentado el censatario, la Contaduría le expedirá el cargarme ó cargáremes que sean precisos para pagar el todo del capital, ó el primer plazo, según que hubiese optado en su instancia por el pago al contado ó á plazos.

Art. 244. Entregado el cargarme ó cargáremes, el censatario realizará el pago en Tesorería, la que expedirá la oportuna carta de pago que, intervenida por la Contaduría y rubricada por el comisionado, será entregada al interesado.

Art. 245. Al propio tiempo que el censatario verifique dicho pago, lo hará también de los réditos vencidos hasta el día en que se ejecute el del importe del primer plazo, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el art. 11 de la ley. El comisionado formará la correspondiente liquidación á prorateo, y hallándola conforme la Contaduría, expedirá el oportuno cargarme para que la cantidad que resultare tenga ingreso en Tesorería y expida esta á favor del interesado carta de pago que intervenida y rubricada por el comisionado le será entregada.

Art. 246. Verificados ambos pagos, el censatario que hubiese optado en su instancia por hacer estos en nueve años firmará los correspondientes pagarés, que expedidos por la Contaduría, é intervenidos por la misma, se remitirán á Tesorería en los términos prevenidos para los de venta de fincas.

Art. 247. Las escrituras de reducciones de censos y demás cargas se otorgarán con arreglo á los modelos que la Junta de Ventas acuerde, y por los Jueces especiales de Hacienda y respectivos escribanos.

Art. 248. En las de enfiteúsicas se hará mérito de hallarse compradas en la redención todas cuantas prestaciones le constituyen.

Art. 249. De dichas escrituras se ha de tomar razón en la Contaduría de Hacienda pública, y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca ó finca al caso redimido y en el término que prescriba la ley hipotecaria.

Art. 250. Los comisionados de ventas remitirán á fin de meses dos notas, una de todos los censos cuya redención se haya solicitado, y otra de los que se hubiesen redimido, arreglados á los modelos números 7 y 8.

TITULO IX.

De la venta de censos.

Art. 251. Concluido el término señalado para la redención, se procederá á la venta de los censos, duros, arrendamientos enfiteúsicos y demás cargas, cuyos levantadores no la hubiesen solicitada.

Art. 252. Las subastas y transacciones para la enajenación de dichos censos ó cargas, se verificarán bajo la forma prevenida para la venta de bienes correspondientes á las mismas corporaciones á que pertenecen aquellas, con la sola excepción de que en lugar de las certificaciones de tasación que expiden los peritos para la venta de las fincas, deberán extenderse para la de los censos y demás cargas por los Contadores de Hacienda pública referentes á la capitalización.

Art. 253. En su consecuencia los Gobernadores, terminados que sean los seis meses, dispondrán que por las Contadurías se proceda á la capitalización de todos los censos ó cargas que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo corriente, art. 8.º, deban ponerse en venta, toda vez que los pagadores no hayan usado de la facultad que les concede el art. 7.º de la misma.

Art. 254. Las capitalizaciones se verificarán en los mismos términos que se previene para la redención.

Art. 255. Los réditos que pasen de 60 rs. bajo los dos tipos marcados, esto es, al 8 y 5 por 100.

Art. 256. De igual modo se practicarán los correspondientes á los arrendamientos anteriores al año de 1800, y á los censos, foros, tributos, prestaciones y tributos, cuyo canon ó rédito no estuviese reconocido.

Art. 257. Las respectivas á censos ó cargas cuyos tipos consten en la fundación ó imposición, pero que exceden de 5 por 100, se capitalizarán en los mismos que en aquellos aparezcan.

Art. 258. Hechas las capitalizaciones de cada uno de los censos ó cargas, y bajo las bases establecidas, la Contaduría extenderá la correspondiente certificación.

Art. 259. Dicho documento contendrá el número de orden que en el inventario ó registro ocupe el censo, foro ó carga de que se trate, su clase, el importe del capital en aquellos que se conozcan réditos, tipos á que están impuestos, importe anual del foro, pensión ó arriendo; y si consistiese en frutos, el precio regulador y los capitales que arrojan los réditos ó rentas que en la actualidad se paguen, bajo las bases indicadas; así como también las fincas sobre que gravitan, su cabida, situación, lindes y nombre de los

pagadores, con todas las demas circunstancias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores, respecto á que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de las fincas.

Art. 260. Extendidas aquellas, la Contaduría las pasará al comisionado para que, dando cuenta al Gobernador, disponga el anuncio en el *Boletín oficial*, señalando el día en que se han de celebrar los remates, teniendo presente al efecto que los que pasen de 10,000 rs. de capital han de subastarse en Madrid, en la cabeza de partido donde radica la finca ó fincas gravadas, y en la capital de la provincia, así como cuanto está prevenido en la instruccion para la venta de bienes.

Art. 261. Cuando se trate de arrendamiento ó enfiteusis, se advertirá en el anuncio que lo que la nacion vende es el dominio directo, pues que el útil queda á favor del colono ó enfiteuta, pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalizacion.

Art. 262. Si esta excediese de 10,000 rs., cuidará el comisionado de remitir el anuncio correspondiente á la Junta de Ventas con la debida antelación para que transcurran los treinta dias; pero si no excediese, lo verificará remitiendo dos ejemplares del *Boletín oficial* en que se publique el anuncio, que contendrá ademas de las circunstancias marcadas en la certificacion que ha de expedir la Contaduría lo siguiente:

1.º Que se admitirán posturas bajo los capitales formados por la Contaduría á los tipos de 8 y 5 por 100.

Y 2.º Que será preferido el rematante que hiciere postura al capital formado al 8 por 100, siempre que ofrezca pagar al contado, y 100 rs. menos que la cantidad ofrecida por los que hiciesen postura á pagar en nueve años y diez plazos.

Art. 263. Igualmente cuidará, luego que se haya hecho el anuncio ó señalamiento de los remates, de remitir un ejemplar del *Boletín oficial* á los Jueces de primero instancia, á fin de que se proceda á la instruccion del expediente, á la fijacion de edictos en la capital del partido, y á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á los reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites, excepto en los posturas que se admitirán bajo los dos capitalizaciones del 8 y 5 por 100 y conforme á las bases 1ª y 2ª que se expresan en el art. 262.

Art. 264. Los escribanos anotarán las respectivas posturas que sobre los dos tipos indicados se verificaren.

Art. 265. En los testimonios de remate se expresarán las dos capitalizaciones que sirvieron de tipo para la subasta, la cantidad en que se hubiese rematado y sobre qué tipo, si el de 8 ó el de 5 por 100 y á favor de quien quedó, teniendo presente para ello que el preferente es el que paga al contado, siempre que la cantidad ofrecida fuese igual á la que se hubiese hecho al tipo del 5 por 100 y á satisfacer en nueve años.

Art. 266. En un mismo expediente podrán comprenderse varios foros, enfiteusis ó arrendamientos cuando sean de una misma procedencia; pero la subasta de cada uno de ellos deberá celebrarse separadamente.

Art. 267. Las demas tramitaciones, hasta el otorgamiento de la escritura de venta, estarán conformes á las reglas prevenidas para la venta de fincas y redencion de censos.

Art. 268. Los 100 rs. á que hace referencia el artículo 262 se rebajarán al comprador por la Contaduría al verificar el pago, haciéndose expresion de esta circunstancia en los cargorámes y cartas de pago.

Art. 269. Las escrituras de venta de dichos censos y foros se otorgarán por el Juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

Art. 270. Los Gobernadores dispondrán que, transcurridos los seis meses desde la publicacion de la ley de 1.º del corriente Mayo, ya citada, remitan los Contadurías, en el término de un mes, á la Direccion del ramo, nota ó lista de todos los censos, foros y demas cargas cuya redencion no se hubiese pedido, con expresion de procedencias, número de orden del registro de inventario, clase, réditos ó canon.

ARTICULO ADICIONAL. El pago del laudemio en los enfiteusis que por el art. 10 de la ley de 1.º del corriente se previene será á cargo de los compradores, debe entenderse que es aquel que gravita sobre la finca que las corporaciones á que se refiere la misma en su art. 10 poseian con dicha carga, circunstancia que se expresará en el anuncio, así como que el Estado no enajena mas que el dominio útil, pues el directo corresponde al que donó, y por consiguiente que el laudemio que en la transmision se devenga, será satisfecho por el comprador sobre el valor que hubiese servido de tipo para la subasta.

Madrid 31 de Mayo de 1855.—S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta Instruccion.—Madoz.

Todo lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demas efectos que convengan. Leon Junio 8 de 1855. —Patrio de Verdante.

PARTIDO DE.....

(Modelo número 1.)

PROVINCIA DE.....

Procedencia de los bienes.	Su clase.	Situacion.	RENTA ANUAL. Metálico.	Frutas.	Vencimiento.
					Nombre del arrendatario ó censatario.

Núm. 2. (Modelo de Hoja de Registro para fincas rústicas.)

PARTIDO DE.....
(Aquí la procedencia de las fincas Clero, Beneficencia &c.)

PROVINCIA DE.....

Número de orden de fincas.	Clase de las fincas.	Pueblo donde se sitúan.	Colaba.	Plantas que rambasen.	Litabres.	VALOR EN RENTA. En metálico.	Vencimiento de la renta.	CARGAS QUE SE LA CONJUNEN. En metálico. En especies.	Seguro ó corporacion á quien se pagan.	OBSERVACIONES
----------------------------	----------------------	-------------------------	---------	-----------------------	-----------	---------------------------------	--------------------------	--	--	---------------

ADVERTENCIAS. Se formarán hojas distintas con numeracion de orden separala para las fincas rústicas procedentes de Clero, así regular como secular, manjas, beaterios &c.

Propios.
Beneficencia.
Instruccion publica.
Ordenes militares.
Secuestros.
Fincas del Estado.

Una hoja para cada procedencia.

Número 2. (Modelo de Hoja de Registro para fincas urbanas.)

PROVINCIA DE.....

(Aquí la procedencia Propios, Ordenes militares &c.)

PARTIDO DE.....

Número de finca.	Clase de las fincas.	Denominacion.	Corporacion á que corresponde.	Pueblo donde radican.	Cebida en piec cuadrados.	Linderos.	VALOR EN RENTA.		Vencimiento de la renta.	CARGAS QUE SE LAS CONOCEN.		Vencimiento de las cargas.	Sujeto á corporaciones á que se pagan.	OBSERVACIONES.
							En metálico.	En especies.		En metálico.	En Especies.			

ADVERTENCIAS. Véanse las contenidas en el Modelo de Registro para fincas rústicas relativamente á la formacion de hojas separadas y con numeracion de órden diferente para cada una de las procedencias que allí se señalan.

Núm. 2. (Modelo de hoja de registro para censos.)

PROVINCIA DE.....

(Aqui la procedencia Instruccion pública etc.)

PARTIDO DE.....

Número de orden.	Corporaciones á que pertenecen.	Capitales de los censos.	REDITOS.		Hipotecas.	Su situacion.	Pueblos donde radican.	Nombres de los actantes poseedores de las hipotecas.	Vencimientos de los réditos.	Cargas á que están afectos los réditos.	OBSERVACIONES.
			En metálico.	En especies.							

ADVERTENCIAS. Véanse las estampadas en el Modelo de registro para fincas rústicas.

PROVINCIA DE.....

(Modelo núm. 2.)

Registro general de las fincas vendidas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Número de orden.	Clase de la finca.	Situacion de ella.	Establecimiento á que pertenece.	Cebida y linderos.	Importe de la tasacion.	Edad de la capitalizacion.	Id. de las cargas á que estan afectas.	Sujeto ó cargo á que se paga.	Día del remate.	Importe en que se subastó.	Idem de las cargas.	Su valor líquido.	Escribano que entendió en las subastas.	Fecha de la adjudicacion.	Nombre del rematante.	Importe del primer plazo.	OBSERVACIONES.
420	Una tierra.	Término de Cabanillas.	A los Propios de idem.	1 fanegas con otra de Miguel Comas.	2,000	1,000	20	Hospital de Guadalajara.	22 Julio de 1855.	2,400	20	2,400	Juan Perez.	15 Agosto de 1855.	Pedro de la Mata.	250	No se rebaja la carga al comprador por pertenecer al Hospital de Guadalajara.
41	Un prado.	Ciruelos.	Orden de Calatrava.	8 fanegas, 20 almós con camino Real y Juan Perez.	8,000	9,000	1,000	A D. Juan Perez.	27 Agosto de 1855.	16,000	1,000	9,000	Sebastian Perez.	17 Setiembre de 1855.	Andrés Cortz.	900	

DEBE

José Colomo por el arriendo de la huerta de los Dominicos de Santiago, que vence en fin de Diciembre.

HABER.

1855 Junio	20	Por el año que vencerá en 31 de Diciembre de 1855. Rs vn.	7,000	-	1856 Enero	8	Pagado á cuenta segun cargaréme núm.	5,000
------------	----	---	-------	---	------------	---	--	-------

DEBE

Antonio Saenz por arriendo de una tierra de pan llevar llamada de Hornachuelos que vence en 30 Junio y concluye en 1856.

HABER.

1855 Junio	30	Por la anualidad vencida hoy. 4 fanegas trigo, 6 id. cebada.			1855 Julio	14	Entregado hoy por la anualidad vencida en 30 de Junio: 4 fanegas trigo, 6 id. cebada.	
------------	----	---	--	--	------------	----	---	--

DEBE

José Alcaide por réditos de un censo de 3,000 rs. de capital, á la iglesia de S. Blas, de Talavera, 90 rs. el 1.º de Enero.

HABER.

1855 Julio	10	Por resto de la pensión vencida en 1.º de Enero último.	60					
------------	----	---	----	--	--	--	--	--

(Modelo número 4.)

LIQUIDACION.

Se verifica el remate y se adjudica á favor de D. Cándido Rodriguez en.	Rs. vn.	180,000
Se deduce del importe del remate el capital del censo de D. Aquilino Perez de.	Rs. vn.	20,000
		<u>160,000</u>
El comprador paga el 10 por 100 al contado sobre el líquido de rs. vn. 160,000.	Rs. vn.	16,000

DISTRIBUCION DE LOS 16,000, PRODUCTO DEL 10 POR 100 AL CONTADO.

El 10 por 100 sobre el capital de rs. vn. 10,000 de Beneficencia.	Rs. vn.	1,000
El 10 por 100 sobre 30,000 rs., producto del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda, deducidos los 10,000 del censo de Beneficencia ó sean de los rs. vn. 150,000 líquidos.	Rs. vn.	3,000
El 10 por 100 sobre los 120,000 que quedan líquidos para Propios.	Rs. vn.	<u>12,000</u>
		<u>16,000</u>

NOTA. Por cada concepto que se demuestra, se expedirá cargaréme y cartas de pago, haciendo mencion en cada una de ellas del motivo.

